

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VI

EDET PASTOR JIMÉNEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurridos

REVISIÓN
procedente del
Departamento
de Corrección y
Rehabilitación

KLRA201601281

Querella Núm.:
Q15-123

Sobre:
Clasificación de
Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Juez Cortés González.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de mayo de 2017.

Comparece ante nos el Sr. Edet Pastor Jiménez, quien solicita revisión de una *Resolución* del Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Comité de Clasificación), emitida el 9 de septiembre de 2016. Mediante la referida determinación, el Foro Administrativo reclasificó la custodia del aquí recurrente a una clasificación de custodia mediana.

Por los fundamentos que a continuación exponremos, CONFIRMAMOS la determinación del Foro Administrativo.

I.

El 9 de septiembre de 2016 el Comité de Clasificación emitió una *Resolución* referente al Sr. Pastor Jiménez. El recurrente, quien se encuentra confinado en la Institución Unidad de Detención Modular de Ponce, fue clasificado inicialmente en custodia mínima. Entre sus señalamientos, el Foro administrativo indicó que la Junta de Libertad Bajo Palabra emitió una *Resolución Revocando Libertad Bajo Palabra* (emitida el 15 de abril y notificada el 26 de abril de 2016), en la cual revocó al Sr. Pastor Jiménez los beneficios de

Libertad Bajo Palabra, por haber incurrido el recurrente en nuevo delito. Según surge de dicha Resolución, el Sr. Pastor Jiménez, incurrió en tres (3) delitos graves; un (1) cargo por Daño Agravado-Art. 199 C.P.; dos (2) cargos por Apropiación Ilegal Agravada – Art. 182 C.P., cometidos mientras disfrutaba del privilegio de libertad bajo palabra, por los cuales hizo alegación de culpabilidad, y posteriormente fue sentenciado el 11 de diciembre de 2015. Tras una evaluación del plan institucional concerniente al recurrente, y basado en el *Informe para Evaluación del Plan Institucional* surgido, el Comité de Clasificación acordó reclasificar la ubicación del Sr. Pastor Jiménez, de nivel de custodia mínima a custodia mediana.

Por su parte, el Sr. Pastor Jiménez presentó Apelación de Clasificación de Custodia, ante el Director de la Unidad de Clasificación de Confinados a Nivel Central. Señaló el recurrente que la Junta de Libertad bajo Palabra revocó el privilegio de libertad bajo palabra del cual gozaba, luego de haber transcurrido siete (7) meses desde su arresto, el 16 de septiembre de 2015. Planteó que la Junta de Libertad Bajo Palabra debió ordenar dicha revocación dentro de un término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de su arresto. Así también planteó que la Administración de Custodia demoró en reclasificar su nivel de custodia.

El Director de la Unidad de Clasificación de Confinados a Nivel Central denegó la Apelación de Clasificación de Custodia instada por el Sr. Pastor Jiménez. Señaló que la *Resolución Revocando Libertad Bajo Palabra* fue entregada al recurrente el 3 de junio de 2016. Para dicha fecha fue que entró en conocimiento la Unidad de Servicios Sociopenales, la cual tomó entonces acción y evaluó de manera no rutinaria el caso del recurrente ante el Comité de Clasificación, conforme establece el Manual para la Clasificación de Confinados. Por último, señaló el Foro Administrativo, que la

conducta observada en el recurrente reflejaba que éste no supo aprovechar la oportunidad brindada por la Junta de Libertad Bajo Palabra, de cumplir la sentencia en la libre comunidad, y que no había aprendido de experiencias pasadas.

El 26 de octubre de 2016 el Sr. Pastor Jiménez presentó *Moción en Reconsideración*, la cual fue denegada por el Departamento de Corrección, mediante determinación del 31 de octubre de 2016. Inconforme, el recurrente acudió ante nos el 1 de diciembre de 2016 por vía de Recurso de Revisión Judicial. Planteó los siguientes señalamientos de error:

Erró el comité de Clasificación al utilizar un solo elemento, la revocación, para determinar y reclasificar al Sr. Pastor a custodia mediante, sin evaluar los demás elementos relacionados a la rehabilitación, siendo esto un claro abuso de discreción.

Erró la Administración de Corrección al no garantizarle al Sr. Pastor las garantías mínimas del debido proceso de ley que establece la Sec. 3.1 de la LPAU (no hubo notificación previa de la vista, no se le dio oportunidad de ser oído, y presentar evidencia), toda vez que el derecho constitucional de rehabilitación y el derecho propietario (la mínima, el trabajo, las bonificaciones, el salario por el trabajo, el plan de desvío) se vieron crasamente afectados.

Erró el Comité de Clasificación al reclasificar al Sr. Pastor a custodia mediana a pesar de que habían transcurrido cinco (5) meses desde que se efectuó dicha revocación. No teniendo jurisdicción para llevar a cabo dicha reclasificación.

- (a) La social asignada al caso, Sra. Ingrid Morales nunca recomendó la custodia mediana. Estaba de vacaciones.
- (b) No se entrevistó al Sr. Pastor previo a la vista.
- (c) Nunca se realizó una evaluación total del expediente administrativo.

Erró el Comité de Clasificación al utilizar la revocación como factor para el cambio de custodia cuando dicho elemento no está contemplado para realizar un comité no rutinario. Véase Sec. 7-111-B del Manual de Clasificación.

Erró el Comité de Clasificación al utilizar la revocación de la libertad bajo palabra cuando la misma se encuentra en revisión ante el Tribunal Apelativo por ser

contraria a Derecho. Véase: *Edet Pastor Jiménez v. Junta de Libertad Bajo Palabra*, KLRA201600927.

El 23 de enero de 2017, emitimos *Resolución*, otorgando término al Departamento de Corrección para que presentara su posición respecto al recurso, y elevara copia del expediente administrativo. En cumplimiento, el Departamento de Corrección presentó el 22 de febrero de 2017 Moción Informativa para Elevar Expediente Administrativo, y el 14 de marzo de 2017 presentó *Escrito en Cumplimiento de Orden*.

Con el beneficio de las respectivas posiciones de las partes, y copia del Expediente Administrativo de epígrafe, procedemos a resolver.

II.

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece como política pública, en torno al sistema correccional que el Estado habrá de "...reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social". Véase, Artículo 2 sobre Declaración de política pública del Plan Núm. 2-2011, 3 LPRA Ap. XVIII. La Ley Orgánica de la Administración de Corrección, Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, 4 LPRA sec. 1101 et seq., fue sustituida por el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, Plan Núm. 2-2011, *supra*. En virtud del este último, se creó el Departamento de Corrección y Rehabilitación como el organismo en la Rama Ejecutiva responsable de implantar la política pública relacionada con el sistema correccional y de rehabilitación de adultos y menores, así como de

la custodia de todos los ofensores y transgresores del sistema de justicia criminal del país. Artículo 4 del Plan Núm. 2-2011.

En virtud de lo dispuesto en el Plan de Reorganización Núm. 2-2011, el Departamento de Corrección y Rehabilitación aprobó el Reglamento Núm. 8281, Manual para Clasificación de Confinados del 30 de septiembre de 2012 (Reglamento 8281) y el Manual para Crear y Definir Funciones del Comité de Clasificación y Tratamiento de las Instituciones Correccionales, Reglamento Núm. 7334 de 10 de abril de 2007 (Reglamento 7334). La función básica del Comité de Clasificación es “evaluar al confinado en términos de sus necesidades, capacidades, intereses, limitaciones y funcionamiento social y estructurarle un plan de tratamiento.” Artículo V, Regla 1 del Reglamento 7334. El Comité hará evaluaciones periódicas y “determinará aquellos cambios necesarios para el logro de las metas rehabilitadoras y de protección social.” Íd. Véase, también, la Regla 4 del Artículo V donde se detallan las funciones y los deberes del Comité.

Ahora bien, la determinación del nivel de custodia de un confinado requiere que la agencia realice un adecuado balance de intereses, “[p]or una parte, estará el interés público de lograr la rehabilitación del confinado, así como el de mantener la seguridad institucional y general del resto de la población penal; de la otra, estará el interés particular del confinado de permanecer en un determinado nivel de custodia.” *Cruz v. Adm. de Corrección*, 164 DPR 341, 352 (2005). Además, al momento de determinarse la procedencia de un cambio en el nivel de custodia, deberán considerarse una serie de factores subjetivos y objetivos, para cuya atención se requiere la pericia de la Administración de Corrección, entre los cuales se destacan: 1) el carácter y la actitud del confinado; (2) la relación entre éste y los demás confinados y el resto

del personal correccional; (3) el ajuste institucional mostrado por el confinado, entre otros. Por otro lado, entre los criterios objetivos que tomará la agencia para emitir su recomendación se encuentran: (1) la magnitud del delito cometido; (2) la sentencia impuesta; (3) el tiempo cumplido en confinamiento, entre otros.

Se detalla como política que todos los confinados “serán clasificados de acuerdo con el nivel de custodia restrictiva más bajo que se requiera, la asignación de vivienda, y la participación en programas de trabajo y educación, adiestramiento vocacional y recreación que sean apropiados para ellos.” Artículo III del Reglamento 8281. Los niveles de custodia se clasifican de la siguiente manera:

Máxima – Confinados de la población general que requieren un grado alto de control y supervisión. A estos individuos se les puede restringir de determinadas asignaciones de trabajo y de celda, así como de determinadas áreas dentro de la institución, según se estime necesario por razones de seguridad. Se requerirán por lo menos dos oficiales correccionales como escolta para realizar viajes de rutina o de emergencia fuera de la institución. Se utilizarán esposas, cadenas y grilletes en todo momento cuando los confinados de custodia máxima se encuentren fuera del perímetro de seguridad (la verja o el muro). Estos confinados estarán en celdas y no en dormitorios. Esto no limita la participación del confinado en los programas y servicios. Contarán con un período mínimo de (2) horas diarias de recreación física al aire libre, según lo permitan las condiciones climáticas.

Mediana – Confinados de la población general que requieren un grado intermedio de supervisión. Estos confinados son asignados a celdas o dormitorios y son elegibles para ser asignados a cualquier labor o actividad que requiera supervisión de rutina dentro del perímetro de seguridad de la institución. Se requiere de dos oficiales correccionales como escolta para realizar viajes, ya sean de rutina o de emergencia, fuera de la institución, y se utilizarán esposas con cadenas en todo momento. A discreción de los oficiales de escolta, se podrán utilizar otros implementos de restricción.

Mínima – Confinados de la población general que son elegibles para habitar en viviendas de menor seguridad y que pueden trabajar fuera del perímetro con un mínimo de supervisión. Estos confinados son elegibles para los programas de trabajo y actividades en la

comunidad compatibles con los requisitos normativos. Estos individuos pueden hacer viajes de rutina o de emergencia fuera de la Institución sin escolta, cuando tengan un pase autorizado, y pueden ser escoltados sin implementos de restricción.

Mínima/Comunidad – Confinados de la población general que están en custodia mínima, pero que han sido catalogados según las políticas del DCR como elegibles para programas comunitarios. Por lo general, estos son programas residenciales sin perímetro de seguridad alguno. Sección 1 del Reglamento 8281.

Para la revisión de custodia de un confinado el Departamento de Corrección utiliza el formulario de título *Formulario de Reclasificación de Custodia*. La reevaluación de custodia tiene como función primordial verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pueda surgir. La reevaluación de custodia se parece a la evaluación inicial de custodia, **pero recalca aún más en la conducta institucional como reflejo del comportamiento real del confinado durante su reclusión.** Sección 7 II del Reglamento 8281 (Énfasis suplido).

Para la revisión se utiliza el Formulario de Reclasificación de Custodia, en el cual se le asigna una puntuación y a base de esta es que se recomienda el nivel de custodia. El Formulario provee al evaluador algunos criterios adicionales discrecionales para recomendar un nivel de custodia más alto que el que indica la escala. Estos criterios son: (1) la gravedad del delito; (2) el historial de violencia excesiva; (3) la afiliación con gangas; (4) la dificultad en el manejo del confinado; (5) reincidencia habitual; (6) el riesgo de evasión; (7) comportamiento sexual agresivo; (8) trastornos mentales o desajustes emocionales; (9) si representa una amenaza o peligro; (10) desobediencia ante las normas; y (11) reingreso por violación de normas. Reglamento 8281, Apéndice J, Parte III-D. Los factores discrecionales para asignar un nivel de custodia más bajo son: (1) la gravedad del delito; (2) la conducta excelente; y (3) la conducta

anterior excelente; y (4) la estabilidad emocional. Reglamento 8281, Apéndice J, Parte III-E.

En lo pertinente al caso de autos, el Reglamento 8281 provee para que el Comité de Clasificación evalúe a los confinados de manera rutinaria cada doce meses; también establece que el Comité puede llevar a cabo evaluaciones automáticas, no rutinarias, como ocurrió en el caso de autos. Véase: Secc. 7 III (B) (1) y (2) del Reglamento Núm. 8281. En lo aquí pertinente, la disposición reglamentaria lee como sigue:

Revisiones Automáticas No Rutinarias.

Además de las revisiones de rutina, se efectuarán revisiones automáticas no rutinarias en cualquiera de las circunstancias enumeradas a continuación:

- a. Cambio en el estatus legal del confinado;
- b. Cambio en los cargos o en la sentencia;
- c. Cambio en la cantidad de la fianza;
- d. Cambio en la orden de detención;
- e. Convicción del confinado por una violación disciplinaria de Nivel 1/Nivel II, según las define el DCR, sólo si el formulario de reclasificación de custodia requeriría un nivel de custodia superior como resultado de la sanción disciplinaria.
- f. Antes de salir de custodia protectora;
- g. Antes de salir de segregación administrativa.
- h. Información nueva de que el confinado causa problemas en su manejo.
- i. Presenta un patrón de conducta negativa repetitiva, ha incurrido en tres o más informes de indisciplina en el término de un (1) año o menos, no cumple con el plan institucional trazado a pesar de haber sido debidamente orientado.

[...].

De igual forma, la referida disposición establece que, independientemente del estatus legal del confinado, el Personal de

Clasificación cumplirá con los varios requisitos al hacer una recomendación para reclasificación de custodia, incluyendo:

1. Revisar el auto de prisión y los documentos de apoyo complementarios que obran en el expediente criminal del confinado.
2. Revisar todos los formularios médicos y de salud mental.
3. Revisar las puntuaciones de aptitud correspondientes a educación, adiestramiento vocacional y trabajo.

El Tribunal Supremo reconoció que dada la composición del Comité, compuesto por profesionales que cuentan con la capacidad, preparación, conocimiento y experiencia necesaria para atender las necesidades de los confinados y realizar este tipo de evaluaciones constantemente, la determinación formulada por éste debe ser sostenida por el foro judicial; ello, claro está, siempre que no sea arbitraria o caprichosa y esté fundamentada en evidencia sustancial. Es decir, siempre que la decisión sea razonable, cumpla con el procedimiento establecido en las reglas y manuales, y no altere los términos de la sentencia impuesta, el tribunal deberá confirmarla. *Cruz v. Administración, supra*, a las págs. 354-355.

Por otro lado, es norma reiterante que las Agencias Administrativas están en mejor posición para dirimir controversias como la de este caso, a razón de su experiencia y conocimiento especializado. Es vasta la jurisprudencia que discute que los tribunales conceden deferencia a las interpretaciones administrativas, dado a que son ellas las llamadas a velar por la aplicación y ejecución de sus normas y reglamentos en función de los deberes otorgados por leyes habilitadoras. Sin embargo, esta deferencia “no constituye un dogma inflexible que impide la revisión judicial”. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 DPR 116, 122 (2000); *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425 (1997).

Ello así, la revisión judicial es el recurso exclusivo para examinar una conclusión de derecho aplicada erróneamente; que las determinaciones de hechos están sostenidas por prueba sustancial que obra en el expediente administrativo; y revisar que la agencia haya actuado de acuerdo al principio inteligible de la ley que la creó, aplicando de manera razonable sus reglamentos y no caprichosamente. *Íd.* Sección 4.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1998, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 31 LPRA sec. 2175.

Por lo tanto, la intervención judicial debe circunscribirse a determinar si el remedio concedido fue apropiado, si las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba y si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. Además, el tribunal debe determinar si la agencia, en el caso particular, actuó arbitraria, ilegalmente, o de manera tan irrazonable que su conducta constituyó un abuso de discreción. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009); *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, *supra*.

III.

A.

Como cuestión de umbral, es pertinente atender el señalamiento que hace el recurrente sobre la determinación de la Junta de Libertad Bajo Palabra. En varias instancias del recurso de revisión judicial ante nos, y como eje central del último señalamiento de error, el Sr. Pastor Jiménez arguye que la *Resolución* emitida por la Junta de Libertad Bajo Palabra el 15 de abril de 2016, y notificada el 26 de abril de 2016, fue improcedente en Derecho. Mediante dicha determinación, el mencionado Foro Administrativo resolvió, entre otras disposiciones, revocar al

recurrente el privilegio de Libertad Bajo Palabra del cual se beneficiaba.

Precisa recalcar que el anterior señalamiento planteado por el Sr. Pastor Jiménez fue atendido y adjudicado por este Tribunal de Apelaciones en el caso KLRA201600927, caso al cual hace referencia el recurrente, y que fue consolidado con el caso KLRA201600938. Mediante *Sentencia* del 21 de diciembre de 2016, este Foro Apelativo **CONFIRMÓ** la *Resolución* emitida por la Junta de Libertad Bajo Palabra el 15 de abril de 2016, adjudicando así su corrección en Derecho.

Siendo esto así, procedemos a atender conjuntamente los señalamientos de error restantes, toda vez que los mismos guardan estrecha relación entre sí.

B.

Según surge del expediente administrativo de autos, el Comité de Clasificación llevó a cabo una evaluación **no rutinaria** de la clasificación de custodia del Sr. Pastor Jiménez. Lo anterior, conforme a la Secc. 7 III del Reglamento 8281, la cual faculta a dicha Instrumentalidad Administrativa a efectuar automáticamente la revisión no rutinaria de custodias ante la existencia de cualquiera de los supuestos reconocidos en la referida disposición. En el caso de autos, el Comité de Clasificación hace mención de la Resolución emitida el 15 de abril de 2016 por la Junta de Libertad Bajo Palabra, en la cual revocó el privilegio de Libertad Bajo Palabra del cual gozaba el recurrente, por la comisión de nuevo delito. Ello, en vista de que el Sr. Pastor Jiménez, incurrió en tres (3) delitos graves mientras disfrutaba del privilegio de libertad bajo palabra, de los cuales hizo alegación de culpabilidad, y por los cuales posteriormente fue sentenciado.

Indicó el Departamento de Corrección que la Unidad Sociopenal tomó conocimiento de la Resolución de la Junta de Libertad Bajo Palabra el 3 de junio de 2016, fecha en que la misma le fue entregada al recurrente. Partiendo de dicha Resolución, la Unidad Sociopenal procedió a evaluar el caso del recurrente ante el Comité de Clasificación, quien emitió su determinación objeto de revisión el 9 de septiembre de 2016. Concluimos que, contrario al planteamiento del Sr. Pastor Jiménez en su tercer señalamiento de error, el Foro Administrativo obró diligentemente, dentro de un espacio de tiempo razonable, el cual en nada le privó de jurisdicción, ni infringió el derecho del recurrente a un debido proceso de ley.

Más aún, la *Resolución* de la Junta de Libertad Bajo Palabra -cuya corrección en Derecho ya fue adjudicada por este Foro Apelativo- consecuentemente conforma la existencia de una de las circunstancias reenumeradas por el Reglamento 8281, para realizar una revisión no rutinaria automática. Entiéndase, propiamente concluyó el Comité de Clasificación que la revocación al Sr. Pastor Jiménez del privilegio de libertad bajo palabra, produjo un cambio en el estatus legal del confinado. Siendo esto así, y contrario a los planteamientos del recurrente en su segundo, cuarto y quinto señalamiento de error, el Departamento de Corrección estaba facultado para llevar a cabo una evaluación no rutinaria del nivel de custodia del Sr. Pastor Jiménez. De igual forma, conforme a las disposiciones del Reglamento 8281, el Foro Administrativo estaba igualmente facultado para llevar a cabo dicha evaluación no rutinaria, de forma automática, sin tener que ceñirse a los términos y procedimientos que el propio Reglamento le exige a dicha Instrumentalidad Administrativa durante el proceso de una evaluación rutinaria.

C.

Ahora bien, haciendo mención del caso *López Borges v. Administración de Corrección*, 185 DPR 603 (2012), el Sr. Pastor Jiménez argumenta que el Departamento de Corrección abusó de su discreción, al alegadamente fundamentar en un solo factor la modificación de su nivel de custodia. No le asiste la razón.

En efecto, en *López Borges v. Administración de Corrección*, *supra*, a la pág. 611, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que tomar en consideración un solo factor al momento de clasificar a un confinado constituye un abuso de discreción. Sin embargo, esa no es la situación presente en el caso de autos.

Antes bien, según consta en el expediente administrativo de autos, la determinación de la Junta de Libertad Bajo Palabra produjo como consecuentemente varios factores, los cuales el Comité de Clasificación tomó en consideración al realizar su evaluación y emitir la *Resolución* objeto de nuestra revisión.

Claramente se desprende del *Informe para la Evaluación del Plan Institucional* del Sr. Pastor Jiménez, que la revocación de la libertad bajo palabra constituyó la revocación de un programa del cual se beneficiaba el recurrente, y a su vez, produjo un cambio en el plan institucional del confinado. Más aún, es importante destacar que el propio Reglamento 8281 reconoce el “Reingreso por violación de normas”, como factor discrecional para modificar un nivel de custodia a uno más alto. Sobre lo anterior, reza el Reglamento 8281, *supra*, Apéndice K, Sec. III (D):

Reingreso por violación de normas: Incluye los confinados que estando ubicados en centros de tratamiento públicos o privados en la comunidad, o en los Hogares de Adaptación Social y son devueltos a la institución por no cumplir o violar las normas del programa de tratamiento. **Además, podrá considerarse al confinado que ingrese por violar las condiciones a la libertad a prueba o libertad bajo palabra.** (Énfasis suplido).

En el caso de autos, según consta en el expediente administrativo, el Sr. Pastor Jiménez incurrió en múltiples violaciones a las condiciones de libertad bajo palabra; entiéndase, la comisión de tres (3) delitos graves. Tanto de la Resolución de la Junta de Libertad Bajo Palabra, como de la *Resolución* del Comité de Clasificación y Tratamiento surgen los delitos graves cometidos por el recurrente, y por los cuales fue sentenciado (un (1) cargo por Daño Agravado-Art. 199 C.P.; dos (2) cargos por Apropiación Ilegal Agravada – Art. 182 C.P.).

Tomamos conocimiento de la doctrina establecida, en cuanto a que al momento de evaluar la clasificación de custodia de un confinado la determinación final de la Agencia Administrativa recae sobre un balance entre el interés público en la rehabilitación de la población penal y la seguridad institucional, así como el interés particular del confinado de ser asignado en cierto nivel de custodia y determinada institución penal. Más aún, el Comité de Clasificación considera tanto factores objetivos como subjetivos, los cuales examina conforme a su pericia para emitir una determinación sobre la custodia de un confinado.

En vista de todo lo anterior, y a la luz del Derecho vigente anteriormente reseñado, concluimos que el Comité de Clasificación no erró en su *Resolución*, emitida el 9 de septiembre de 2016. Antes bien, dicho Foro Administrativo, obró conforme a la totalidad de la prueba que obra en el expediente administrativo, y arribó a una determinación sobre el nivel de custodia del recurrente, la cual está sostenida por la reglamentación vigente. Falló el Sr. Pastor Jiménez, en demostrar que la *Resolución* objeto de revisión judicial, fuese arbitraria, ilegal o irrazonable, razón por la cual confirmamos la misma.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hemos hecho formar parte de esta Sentencia, CONFIRMAMOS la *Resolución* emitida el 9 de septiembre de 2016 por el Comité de Clasificación del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Notifíquese a todas las partes, y a la Oficina del Procurador General.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones